



Demandante: Jonathan Rachid Verano Rojas
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otros
Rad: 11001-03-15-000-2024-06608-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2024-06608-00
Demandante: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Tema: Tutela contra acto administrativo. Niega solicitud de medida provisional.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2024, el ciudadano Jonathan Rachid Verano Rojas, en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla con la que pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos.

Lo anterior, con ocasión de la Resolución EJ24-567 que reconoció al actor 733 puntos, lo cual le impide seguir a la *Subfase Especializada* del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Inicialmente, la solicitud de amparo se presentó ante el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, autoridad judicial que, por auto del 29 de noviembre de 2024, remitió el asunto al Consejo de Estado en aplicación de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.



A su turno, se tiene que la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer de la acción constitucional promovida por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Medida provisional

Con la presentación del escrito de amparo, el señor Jonathan Rachid Verano Rojas solicitó como medida provisional:

Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla me incluya provisionalmente en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (ix curso de formación judicial), hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

La medida la solicito, teniendo en cuenta que mediante la Resolución N. EJ24-567, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 733 —cuando el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión fui excluido del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició este sábado 16 de noviembre de 2024¹

1

El artículo 7.º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que, desde el momento de la presentación del requerimiento, el juez que conoce de la acción de tutela, si lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede adoptar las medidas que estime pertinentes.

Es necesario que la vulneración de las garantías constitucionales sea inminente y contundente; por lo que no es factible disponer tales órdenes en escenarios eventuales o en donde sean hipotéticos los posibles daños, bien sea por acción u omisión.

Para el actor, se presentaron múltiples inconsistencias en las preguntas formuladas y los criterios de evaluación correspondientes; aunado que reprocha la forma en la que se resolvió el recurso de reposición por él interpuesto contra el acto administrativo que determinó los puntajes de cada uno de los participantes.

Igualmente, enfatizó que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla obró de mala fe al incluir en las evaluaciones materiales de lectura que no hacían parte de aquellos que se consideraban como obligatorios.

Finalmente, indicó que el acto administrativo que desató la reposición formulada, no resolvió de fondo todos los reparos que en su momento fueron planteados, lo cual afecta el núcleo del derecho fundamental al debido proceso.

¹ Transcripción original del texto con posibles errores.



Conforme lo expuesto, no se hace evidente que el daño alegado por la accionante sea real y cierto, sino que, conforme se precisó anteriormente, es eventual e hipotético, e incluso parte de la premisa que la decisión de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla es errada, lo cual impone un juicio de validez sobre un acto administrativo, punto que resulta precario dada la instancia procesal en la que se encuentra el trámite.

Aunado lo anterior, tampoco se encuentra demostrado un perjuicio irremediable, escenario en el que transitoriamente sería procedente la concesión de la medida alegada. En ese sentido, se reitera, no basta con alegar la existencia de un posible daño, sino que es necesario ofrecer elementos de juicio suficientes que permitan inferir dicha circunstancia.

En torno a este concepto, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha explicado con suficiencia el término. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en T-1316 de 2001 explicó lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Dicho criterio, posteriormente fue acogido en la sentencia T – 494 de 2010 en la que se acotó lo siguiente:

Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

Lo anterior significa, en otros términos, que el potencial daño alegado por el actor, parte de la suposición en la que él considera que cumple con el puntaje mínimo establecido para seguir adelante en el curso, lo cual ni siquiera puede ser considerado como una expectativa legítima, dado que pretende imponer su criterio sobre el de la accionada.



En suma, el Despacho considera que, sin menoscabo de lo que se decida en el presente trámite, no se encuentran acreditados los presupuestos para el decreto de la medida provisional solicitada.

Por otra parte, se requerirá al señor Jonathan Rachid Verano Rojas para que aporte como medio de prueba la copia del acto administrativo proferido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición por él interpuesto y que corresponde a la Resolución EJR24-567, pues, pese a que se anunció como prueba, la misma no obra en el plenario.

2.3. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud presentada por el ciudadano Jonathan Rachid Verano Rojas, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción al Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Unión Temporal de Formación Judicial 2019², para que en el perentorio término de dos (2) días, computados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda un informe sobre los hechos y pretensiones materia de la presente acción de tutela.

QUINTO: REQUERIR a las accionadas para que, en aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, informen sobre la posible existencia de otras acciones de tutela que busquen la protección de similares derechos con base en los mismos supuestos fácticos.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación y al Consejo Superior de la Judicatura, publicar en los sitios *web* respectivos un aviso en el que informen a la comunidad de la existencia del presente trámite, en aras de que cualquier tercero interesado pueda intervenir y allegar los medios probatorios que

² Integrada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC y la empresa E. Distribution S.A.S.



Demandante: Jonathan Rachid Verano Rojas
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otros
Rad: 11001-03-15-000-2024-06608-00

estimen pertinentes.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la tutela.

OCTAVO: REQUERIR al señor Jonathan Rachid Verano Rojas para que en el término de dos días, computados a partir de la notificación de la presente providencia, remita copia de la Resolución EJ24-567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultarlo con el número de radicación en el siguiente link <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>